



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

0 5 5

30 ABR. 2014

"Por el cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que a través de acta de fecha 02 de octubre de 2008 se impuso al señor Diego Arango Duque medida preventiva de suspensión de obra, por una presunta violación a la normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante auto N° 0002 del 10 de febrero de 2009, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo inició una investigación de carácter administrativo – ambiental al señor Diego Arango Duque identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado.

Que dándose cumplimiento al auto N° 0002 del 10 de febrero de 2009 al señor Diego Arango Duque, se le citó mediante oficios PNN-COR 0203 del 12 de febrero de 2009 y 0335 del 09 de marzo de 2009, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo el señor en mención no compareció a la práctica de la diligencia.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 06 de abril de 2009 y se desfijó el día 22 de abril de 2009.

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 1 del artículo tercero del auto N° 0002 del 10 de febrero de 2009, el día 08 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió el concepto Técnico N° 004 del 21 de noviembre de octubre de 2011 el cual en la página doce (12) señala lo siguiente:

**"CONCEPTO**

*En cumplimiento al requerimiento al Auto N° 0002 del 10 de febrero de 2009 donde dispone en el Artículo tercero practicar una inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio "Atrapa sueño" ubicado en el sector sur de la Isla Tintipan, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN CRSB, así como las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.*

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

*La construcción del enrocado con piedras y el relleno de arena interrumpió el natural flujo hídrico entre el mar y sus litorales arenoso y rocoso, Objetos Valores de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, cubriendo automáticamente un área de 416 metros cuadrados en total, afectando el mesolitoral y el infralitoral significativamente. El relleno de arena solamente cubre 245.34 m<sup>2</sup> del total del área afectada.*

*Estas obras afectan significativamente la integridad de los dos ecosistemas (Litorales arenoso y rocoso), dados los procesos biológicos y ecológicos que allí se llevan a cabo. Igualmente, se afectaron las comunidades de especies asociadas que se desarrollan en los alrededores de ellos por la interrupción de la dinámica marina."*

Que mediante auto N° 011 del 28 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al señor Diego Alejandro Arango Duque, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un enrocado construido con piedras sobre fondo rocoso, con una medida de 50.5 metros de longitud con un área total de 416 metros cuadrados, y un relleno con arena de 245.34 m<sup>2</sup>, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
2. Con ocasión de la construcción del enrocado y el relleno con arena antes mencionados, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso y Rocosos, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que dándose cumplimiento al auto N° 011 del 28 de febrero de 2012 al señor Diego Arango Duque, se le citó mediante oficio PNN-COR 0281 del 12 de marzo de 2012, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo el señor en mención no compareció a la práctica de la diligencia.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 08 de mayo de 2012 y se desfijó el día 12 de mayo de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Diego Alejandro Arango Duque no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto N° 047 del 22 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó la práctica de las siguientes pruebas de oficio

1. Escuchar en versión libre al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar inspección ocular al predio la ATRAPA SUEÑO, ubicado en el sector sur de la isla Tintipán, el cual deberá ser realizado por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo o quien este delegue, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que dándose cumplimiento al auto N° 047 del 22 de mayo de 2012 al señor Diego Arango Duque, se le citó mediante oficio PNN-COR 0707 del 06 de junio de 2012, para que se notificara

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

82  
DU

de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo el señor en mención no compareció a la práctica de la diligencia.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 30 de julio de 2012.

Que mediante auto N° 076 del 17 de septiembre de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo prorrogó el período probatorio a efecto de recibir la versión libre al señor Diego Alejandro Arango Duque.

Que al señor Diego Alejandro Arango Duque se le citó mediante oficio PNN-COR 1351 del 16 de octubre de 2012 para que rindiera versión libre el día 23 de octubre de 2012, sin embargo no se presentó a rendirla, de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 2 del artículo segundo del auto N° 047 del 22 de mayo de 2012, el día 10 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió el concepto Técnico N° 045 del 28 de diciembre de 2012, que señala:

#### **"CONCEPTO**

*Con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 047 del 22 de mayo de 2012, en lo que respecta a la elaboración de un concepto técnico que incluya lo establecido en el Decreto 3678 (criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009); luego de realizada la visita de inspección judicial y el cruce de información existe en el expediente, se pudo constatar en campo lo siguiente:*

- 1. La existencia de un enrocado de piedras de cantera construido paralelo a la costa en piedra con las características descritas en el anexo 1, ocupando un área de 136 mts<sup>2</sup>. Para el enrocado fue utilizado piedra de cantera y para el relleno se utilizó material coralino (arena, coral se desconoce el sitio de origen, y material vegetal), es importante aclarar que antes de la intervención el fondo predominante no era sustrato duro como se reporta en el acta que dio origen al presente sancionatorio, por el contrario el fondo que dominaba era fondo arenoso, en consecuencia la totalidad del material existente en este fue colocado artificialmente (enrocado y relleno).*
- 2. La estructura en cuestión ha sido modificada arbitrariamente sin el lleno de los requisitos, dado que las dimensiones reportadas han variado, siendo muy diferentes al momento de inicio del sancionatorio a las actuales; lo que sugiere que el señor DIEGO ARANGO DUQUE, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la autoridad ambiental en la medida preventiva impuesta modificó en repetidas oportunidades el enrocado variando su tamaño y forma sustancialmente.*
- 3. Con las actividades realizadas se afectaron los siguientes Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural CRSB tales como Litoral Arenoso y Rocoso, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan, El enrocado con piedras afectó el mesolitoral y el infralitoral, inicialmente en 50.5 metros lineales y finalmente 34,7 mts lineales frente al predio "Atrapa Sueño" en jurisdicción del PNN CRSB; al igual que el relleno con material coralino (arena, coral, etc) realizado posterior al enrocado afectando también la zona litoral del PNN (supralitoral, mesolitoral e infralitoral).*
- 4. Adicionalmente, al tratarse de la construcción de una estructura rígida en piedra sobre la línea de costa, esta puede estar actuando y generando sobre zonas adyacentes del litoral una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua y estimulando procesos de acreción y erosión dependiendo del régimen que predomina en la zona, por lo que es aconsejable e indispensable determinar el efecto de esta estructura sobre los VOC del área protegida teniendo en cuenta que a la fecha en el expediente no reposa documentos técnicos de su diseño..."*

S  
M  
A

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 330 del 28 de mayo de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 001 de 2009 y dispuso trasladar al señor Diego Arango Duque el Concepto Técnico N° 045 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor Diego Arango Duque, mediante oficio PNN COR 0674 del 11 de junio de 2013 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció a la diligencia.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 18 de junio de 2013 y se desfijó el día 02 de julio de 2013.

Que según constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Diego Arango Duque no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 045 del 28 de diciembre de 2012.

### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en el caso sub examine, al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 aún no se habían formulado cargos, razón por la cual, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

#### **DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que a través del acta de fecha 02 de octubre de 2008 se impuso al señor Diego Alejandro Arango Duque, medida preventiva de suspensión de obra, por una presunta violación a la normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

En el caso sub examine se observa que la medida preventiva no ha sido levantada, razón por la cual se procederá de conformidad con el artículo antes mencionado.

#### **DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que mediante auto N° 011 del 28 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, formuló al Diego Alejandro Arango Duque, identificado con la con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un enrocado construido con piedras sobre fondo rocoso, con una medida de 50.5 metros de

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

longitud con un área total de 416 metros cuadrados, y un relleno con arena de 245.34 m<sup>2</sup>, contraviniendo presuntamente el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

2. Con ocasión de la construcción del enrocado y el relleno con arena antes mencionados, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso y Rocoso, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

#### **ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Con relación a los cargos formulados, el señor Diego Alejandro Arango Duque dentro de la oportunidad legal establecida para ello, no presentó descargos, por ende desaprovechó de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante auto No. 011 del 28 de febrero de 2012, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba y a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposa en el expediente sancionatorio el Concepto Técnico 004 del 21 de noviembre de 2011, el cual señala que con la *"Con las actividades realizadas se afectaron los siguientes Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural CRSB tales como Litoral Arenoso y Rocoso, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan. El enrocado con piedras afectó el mesolitoral y el infralitoral, inicialmente en 50.5 metros lineales y finalmente 34,7 mts lineales frente al predio "Atrapa Sueño" en jurisdicción del PNN CRSB; al igual que el relleno con material coralino (arena, coral, etc) realizado posterior al enrocado afectando también la zona litoral del PNN (supralitoral, mesolitoral e infralitoral)."*

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, se ajusta a la prohibición contenida en el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2009.

Que esta Dirección considera que el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, es responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 011 del 28 de febrero de 2012, en razón a que infringió lo señalado en el artículo sexto de la Resolución N° 1424 de 1996 y el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

#### **LA SANCION**

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

Que en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo antes expuesto, esta Dirección impondrá al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, la sanción consistente en *"Demolición de obra a costa del infractor"* (Numeral 4 del art. 40 Ley 1333/09), teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo séptimo del decreto 3678 de 2010.

Que en consecuencia de lo anterior, el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, debe realizar la demolición a sus costas de las siguientes obras:

- Un enrocado en piedra de cantera con dimensiones de 17 mts x 8 mts, ubicado en las coordenadas geográficas punto 1: 807597.59 Este – 1574901.35 Norte, punto 2: 807608.02 Este – 1574933.42 Norte y punto 3: 807636.13 Este – 1574924.70 Norte.
- Un relleno con arena de aproximadamente 245.34 mts<sup>2</sup>

Que en caso que el señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, no realice a sus costas la demolición antes mencionada, la misma será efectuada por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien mediante el proceso de cobro coactivo repetirá contra el infractor por los gastos en que se incurra.

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala: *"... La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados..."*, se impondrá al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, como medida de compensación consistente en entregar 2.000 plántulas de especies de *Rizhopora mangle*, este material vegetal será de gran utilidad para implementar procesos de restauración ecológica participativa en la Isla de Tintipán, especialmente para recuperación de zonas de alta fragilidad ambiental y la recuperación de especies nativas con mayor amenaza y uso de la región.

Que este Despacho aclara que las plántulas deberán entregarse en buenas condiciones, sanos (libre de patógenos o malformaciones), de 40 a 50 cm de altura con un sistema de raíces bien desarrollado ya sea a partir de producción en bolsa o propagación vegetativa.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo impuestas al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Declarar al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, responsable de los cargos formulados a través del auto N° 011 del 28 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- imponer al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, sanción de demolición a sus costas de las siguientes obras: Un enrocado en piedra de cantera con dimensiones de 17 mts x 8 mts, aproximadamente, ubicado en las coordenadas geográficas punto 1: 807597.59 Este – 1574901.35 Norte, punto 2: 807608.02 Este – 1574933.42 Norte y punto 3: 807636.13 Este – 1574924.70 Norte. Y un relleno con arena de aproximadamente 245.34 mts<sup>2</sup>, aproximadamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero:** El señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, debe cumplir con la sanción impuesta en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta los términos de referencia expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Parágrafo Segundo:** De presentarse un incumplimiento por parte del señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, en el término previamente señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia debe efectuar la demolición de las obras con el apoyo de las instituciones que tengan competencias, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término otorgado al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado.

**Parágrafo tercero:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el seguimiento del cumplimiento de la sanción impuesta en el presente artículo, a fin de que se lleve a cabo de conformidad con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Solicitar a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Imponer al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, como medida de compensación consistente en la entrega de 2.000 plántulas de especies de *Rizophora mangle*, este material vegetal será de gran utilidad para implementar procesos de restauración ecológica participativa en la Isla de Tintipán, especialmente para recuperación de zonas de alta fragilidad ambiental y la recuperación de especies nativas con mayor amenaza y uso de la región.

**Parágrafo Primero:** Las plántulas deben entregarse en buenas condiciones, sanos (libre de patógenos o malformaciones), de 40 a 50 cm de altura con un sistema de raíces bien desarrollado ya sea a partir de producción en bolsa o propagación vegetativa.

**Parágrafo Segundo:** Designar al Jefe del área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que efectúe el seguimiento al cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el presente artículo, a fin de que se lleve a cabo de conformidad con el presente acto administrativo.

"Por la cual se impone una sanción al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Advertir al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, que se abstenga de efectuar conductas prohibidas en la normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Advertir al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**30 ABR. 2014**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó: Patricia E. Caparoso P.  
Revisó: Ibeth Mora Martínez

